

FORMULO REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO.

Señor Juez:

Walter Alberto Rodríguez, Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, en el marco de la causa número **274/12**, caratulada “**BAELLA, JOSE LUIS Y OTROS s/ INF. ART. 274, 277 inc. 1º A, E –inc. 3º A, B Y D, 278 Y 149 BIS CP**” y sus acumuladas”, de la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de esta ciudad, me dirijo a usted a fin de manifestar que esta representación del Ministerio Público Fiscal, considera que la instrucción se encuentra completa con relación a los procesados **Hugo Damián Tognoli, Mauricio Santiago Otaduy y Daniel Francisco Mendoza**, respecto a los cuales me expediré solicitando la elevación de la causa a juicio, conforme lo prevé el artículo 347 inciso 2 del C.P.P.N., dando cumplimiento a los requisitos normativos exigidos a partir de los segmentos que a continuación se escriben.

Previamente, estimo conveniente destacar que los hechos que conforman el sustrato fáctico de este requerimiento, coinciden con aquellos que se encuentran en la etapa de juzgamiento oral respecto del encausado **José Luis Baella**.

Finalmente, considero que la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario del pasado 27 de diciembre de 2013 *confirmando el auto de procesamiento propiciado por este MPF y así decidido por V.S., genera la posibilidad de impulsar la elevación a juicio que aquí se formula, por cuanto la existencia de eventuales recursos ante la Cámara Nacional de Casación Penal en modo alguno obstan el desarrollo del presente procedimiento intermedio (conf. art. 353 CPPN versión ley 26.373).*

I. De los datos personales de los imputados:

Se trata de **Hugo Damián Tognoli**, D.N.I. N° 16.462.104, apodado “*vit*”, de nacionalidad argentina, nacido el 07/11/1963 en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, hijo de Socorro Agustín y de Ángela Josefa Lucca, de estado civil casado, que sabe leer y escribir, de ocupación jubilado de la Policía de la Provincia de Santa Fe, con domicilio real en calle Larrea nro. 5350 de esta ciudad de, actualmente detenido a disposición del Juzgado Federal n° 4 de la ciudad de Rosario; **Mauricio Santiago Otaduy**, D.N.I. N° 25.236.923, sin apodos, de nacionalidad argentina, nacido el 15/04/1977 en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, hijo de Angel Santiago y de Zunilda Lucía Vera, de estado civil casado, que sabe leer y escribir, de ocupación empleado de la Policía de la Provincia de Santa Fe, con domicilio real en calle San Juan nro. 10470 de esta ciudad; y **Daniel Francisco Mendoza**, D.N.I. N° 16.948.192, apodado “*Tuerto*”, de nacionalidad argentina, nacido el 04/09/1963 en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, hijo de Francisco Desales y de Estela Maris Salinas, de estado civil casado, que sabe leer y escribir, de ocupación comerciante, con domicilio real en calle José Cibil nro. 3447 de la ciudad de Santo Tome, Provincia de Santa Fe, actualmente detenido a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad.

II. De la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y la prueba que los sustentan.

FISCALES.gob.ar

a) Le impuso a **Hugo Damián Tognoli** haber favorecido personalmente a **Daniel Francisco Mendoza**, a quien ayudó a eludir investigaciones del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal en el lapso comprendido entre el 3 de marzo de 2011 y el 25 de agosto del mismo año, y, posteriormente, en otra oportunidad evidenciada el 3 de marzo de 2012, frustró el avance de las mismas por omisión del cumplimiento de sus

funciones en relación a un delito anterior especialmente grave – comercialización de estupefacientes- del cual tenía cabal conocimiento, con evidente ánimo de lucro y dada su condición de Director de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones -en el primer período indicado-, y Jefe de Policía de la Provincia de Santa Fe -en la segunda ocasión referida-.

b) Asimismo le adjudico a **Hugo Damián Tognoli, Mauricio Santiago Otaduy y Daniel Francisco Mendoza** haber intervenido de manera organizada –y conjuntamente a **José Luis Baella**- en las coacciones posteriores a los hechos ocurridos a partir del día 3 de marzo de 2011, direccionadas a afectar la libertad psíquica de Norma Alicia Castaño en lo que refiere a la tranquilidad de espíritu y a su posibilidad de poder desenvolverse de acuerdo a su libre voluntad sin condicionamientos ni temores, con el objeto de obligarla a desdecirse de denuncias formuladas contra el imputado mencionado en primer término.

La materialidad de los sucesos “*ut supra*” mencionados, como así también la responsabilidad que le adjudico a los incusos identificados en el acápite I, encuentra apoyo en el material probatorio que de seguido enumero:

- 1) Las notas D.P.A.I.P. nro. 008/12, 12/12, 26/12, 13/12, 020/12 provenientes de la Dirección Provincial de Asuntos Internos Policiales perteneciente a la Secretaría de Control de Seguridad- Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe obrantes a fs. 01, 04/05, 06/07, 08/10 y 11 respectivamente.
- 2) Actuaciones prevencionales de la Dirección Provincial de Asuntos Internos de fs. 17/159.
- 3) Declaración Testimonial de los funcionarios policiales Carlos Alberto Ibarra (fs. 187/188 vta. y 488/489) y Diego Ángel Campañoli (fs. 491/492).

4) Nota nro. 26 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe y copias del libro memorándum de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones, en el que se encuentran registrados los ingresos y egresos de vehículos pertenecientes a dicha fuerza policial (fs. 411/429 ter); obrante asimismo en dos cuadernos anillados reservados para la causa.

5) Copias certificadas de la causa nro. 272/12 caratulada “*Mendoza, Daniel Francisco s/ Inf. Art. 5º Inc. B en concurso real con art. 5º inc. C de la Ley 23.737*” del registro de la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 1 de esta ciudad (fs. 430/482 y 1284/1290 vta.).

6) Testimonios certificados de las actuaciones preventivas realizadas por la Sección Inteligencia Zona Centro de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones, vinculadas a **Daniel Francisco Mendoza**, presentadas en el Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de esta ciudad en el lapso comprendido entre el día 3/3/11 y el 30/5/11, y en relación a las cuales en fecha 25 de agosto del mismo año el mencionado Juzgado dispuso el archivo de lo actuado.(fs. 493/514).

7) Imagen de búsqueda de la dirección San Juan 10440 desde BV. Pellegrini al 2600 en Google Maps (fs. 516).

8) Declaraciones Testimoniales de Norma Alicia Castaño obrantes a fs. 531/532, 1271/1273 y 1395/1397.

9) Testimonios certificados de la causa nro. 361/09 caratulada “*Sección Inteligencia -DGPCA- s/ Inicia Investigación (Familia Mendoza-Mendoza Daniel)*” del registro de la Secretaría Penal del Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad obrante a fs. 533/576.

10) Informe N° 2-4011/08 de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Santa Fe” de la Gendarmería Nacional de fs. 586/628.

11) Declaración Testimonial de Sandra Rosana Miranda obrante a fs. 629/630 vta.

12) Croquis ilustrativo de la arteria donde se emplaza la vivienda de Norma Alicia Castaño, confeccionado por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “*Santa Fe*” de la Gendarmería Nacional obrante a fs. 653/656.

13) Informe CE VC 2-4011/08 de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “*Santa Fe*” de la Gendarmería Nacional de fs. 731/735.

14) Informe Preliminar nro. 3806 elaborado por la Gendarmería Nacional obrante a fs. 781/788.

15) Copia de los Legajos Personales de **José Luis Baella** -517.186-, **Hugo Damián Tognoli** -464.554- y **Mauricio Santiago Otaduy** -548.634-, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Santa Fe (fs. 789/838, 1014/1112 y 1113/1160).

16) Copia de los decretos nro. 0039/11, 1369/12 y resolución nro. 561/89 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, obrantes a fs. 844/856.

17) Testimonio de Sandro Abel Aguirre (fs. 1281/1282).

18) Copia del acta de la exposición brindada en los términos del art. 29 ter de la ley n° 23.737, por una persona cuya identidad se encuentra reservada, en el marco de los autos n° 150/13 del registro del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad, obrante a fs. 1624/1629.

19) Copia de la declaración indagatoria recibida a **Hugo Damián Tognoli**, en el marco de actuaciones en trámite ante la justicia federal de la ciudad de Rosario, agregada a fs. 1620/1623 de las presentes actuaciones.

Las noticias del Ministerio Público Fiscal

III. De la calificación legal de los hechos.

Los sucesos descriptos en el apartado II, encuentran adecuación típica, en el caso del inciso a), en las figuras previstas por los artículos 277 1 a) y 3 incs. a), b) y d), 248, 274 del Código Penal, en concurso ideal entre sí (art. 54 del CP); y, en lo que refiere al inciso b), en el art. 149 bis, segundo párrafo,

del Código Penal, esta última en concurso real (art. 55 del mismo cuerpo legal).

IV. De la exposición de los motivos en que se funda.

La prueba reunida a la que hice alusión me permite, con los alcances propios del estadio procesal por el que se transita, tener por acreditados los extremos fácticos que hacen a la posibilidad de reconstruir históricamente la materialidad de los ilícitos investigados, como así también la responsabilidad penal que les atribuyo a **Hugo Damián Tognoli**, **Mauricio Santiago Otaduy** y **Daniel Francisco Mendoza**.

En referencia a la conducta que impuso a **Hugo Damián Tognoli** en el **punto a) del acápite II**, resulta conveniente recordar que ya se encuentra “*prima facie*” probado que el funcionario policial **José Luis Baella** ayudó a **Daniel Francisco Mendoza** a eludir investigaciones del Poder Judicial y Ministerio Público en dos oportunidades constatadas en estas actuaciones.

Ello es así puesto que en el marco de este sumario, en relación a este hecho, las actuaciones han ya transitado a la etapa de juzgamiento oral y público en lo que respecta al nombrado **Baella**.

Ahora bien, este Ministerio Público Fiscal se encuentra en condiciones de afirmar que el encartado **Hugo Damián Tognoli** también intervino activamente en los hechos delictivos verificados en la causa.

En efecto, cabe recordar que se encuentra probado que mientras **Hugo Damián Tognoli** desempeñaba funciones como Director de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones -por lo que debe ser considerado funcionario público en los términos del art. 77 del Código Penal-, el llamado **José Luis Baella**, en su condición de Sub Comisario a cargo de Patrullas Móviles del citado organismo policial, el día 3 de marzo de 2011 rubricó ante el Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de esta ciudad un parte informativo que daba cuenta de la presunta comercialización

de estupefacientes llevada a cabo por Daniel Francisco Mendoza bajo la modalidad de “*delivery*” (v. fs. 494).

En ese entonces, **Tognoli** se encontraba al tanto de la actividad que el nombrado llevaba a cabo en infracción a la ley nacional nº 23.737, conocimiento que era generalizado y se remontaba tiempo atrás en el ámbito policial.

Ello se justifica con el testimonio del Oficial Carlos Alberto Ibarra, quien sostuvo que **Daniel Francisco Mendoza** es un sujeto ampliamente conocido por su vinculación a temas de drogas. Expresamente refirió: “... *En el año 1993 trabajé en el Área de Investigaciones de la Unidad Regional I y Mendoza ya era conocido en esa época...*”. Agregó que –a su entender- los funcionarios policiales denunciados en las presentes, atento al ámbito en el que cumplían sus funciones, deberían haber tenido conocimiento de dicha condición (fs. 488/489).

Volviendo a la investigación aludida, y ante el requerimiento judicial que exigía en forma inmediata la remisión de las actuaciones labradas como consecuencia de las pesquisas en trato, **José Luis Baella** afirmó haber realizado observaciones y diligencias tendientes a determinar el modus operandi y detectar posibles transacciones de estupefacientes conforme el parte informativo fechado el 22 de marzo de 2011.

Sin saberse con exactitud el día (podría ser el 22), pero a las 14 hs. según reza el parte oficial obrante a fs. 500/501, **Barella** divisó a **Daniel Francisco Mendoza** a bordo de una camioneta, a partir de lo cual inició un seguimiento desde Boulevard Pellegrini y calle San Martín de esta ciudad, hasta calle San Juan al 10.440, realizando una persecución de varios kilómetros (v. fs. 516) sin que el supuesto perseguido se percatare de tal situación.

El supuesto seguimiento se cae por su propio peso.

Según la infundiosa versión, **Mendoza** detuvo su vehículo en el domicilio de Norma Castaño, quien de público y notorio había denunciado a

distintos integrantes de la repartición a la cual pertenecía el mismo **Baella**, entre los cuales se encontraba el funcionario **Hugo Damián Tognoli**.

Es decir, Castaño era por esos días, una persona “*molesta*” para los intereses de la banda enquistada en el Estado provincial.

Sugestivamente, el único hecho concreto que **Baella** estableció a través de la supuesta investigación dirigida contra **Daniel Francisco Mendoza**, consiste en lo narrado precedentemente, pese a que el Tribunal interviniente le encomendó intensificar esfuerzos en las tareas investigativas (ver decreto del 18 de abril de 2011 de fs. 503).

El referenciado simulacro tenía a la administración de justicia, y no a **Mendoza**, como la principal afectada por el accionar del funcionario policial en cuestión.

La única diligencia realizada por el mencionado funcionario policial sobre **Mendoza** fue haber aprovechado que este último el día 30 de mayo de 2011 concurrió a una dependencia policial a fin de retirar un automotor, y así obtuvo su número de teléfono celular, según el funcionario, de forma disimulada (fs. 505).

Ahora sabemos que **Baella** en realidad mintió al decir esas palabras, pues no necesitó de ningún artilugio para conocer el número telefónico de **Mendoza**, ya que por esos momentos ambos se encontraban aliados a una misma empresa criminal.

Toda vez que ello era ignorado en sede judicial, el Juez Federal de Primera Instancia nro. 2 de esta ciudad, Dr. Francisco Miño, ante la situación descripta en la versión mentirosa, requirió a la prevención “*que extreme el uso de los recursos humanos y técnicos disponibles para profundizar las tareas de inteligencia que les son propias a fin de acompañar, en mayor número y en un espacio de tiempo más concentrado, los elementos que respalden en forma concreta, objetiva y suficiente las sospechas que dieran origen a estas actuaciones(...) bajo apercibimiento de proceder al archivo de lo actuado*” (ver decreto de fecha 2 de junio de 2011 obrante a fs. 511).

Con posterioridad, el citado magistrado concretó su apercibimiento mediante decreto del 25 de agosto de 2011 (este hecho fue puntualizado por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario), poniendo en conocimiento de la Sección Inteligencia Zona Centro de la Dirección General de Prevención y Control de las Adicciones lo resuelto, sin que la prevención intentara siquiera acercar el material producido a raíz de sus alegadas “*múltiples diligencias*”.

Fue así que se consideró probada la inactividad de **José Luis Baella** en la ejecución de diligencias investigativas a su cargo en relación a persona y delito determinados; conducta omisiva que se ha visto corroborada con el despliegue de un supuesto seguimiento vehicular llevado a cabo por el nombrado, maniobra que será analizada detenidamente más adelante, y que en lo que aquí importa representa prueba concluyente del entendimiento existente entre el nombrado y el entonces sospechado, de todo lo cual nítidamente se infiere la colaboración que aquel brindó a **Mendoza** para eludir el accionar de la justicia.

Ahora bien, una vez efectuadas las anteriores consideraciones, corresponde regresar al análisis de los elementos probatorios reunidos en la causa que conducen a reforzar el reproche que pesa sobre **Hugo Damián Tognoli** en cuanto a su participación en dicho accionar.

En esa dirección, se ha probado que **Tognoli** tenía plena noción de la actividad que **Mendoza** llevaba a cabo en infracción a la ley nacional nº 23.737, hecho que se encuentra acreditado más allá de la insistente versión juramentada de Norma Castaño en ese sentido.

Ello es así, teniendo en cuenta que se ha constatado en autos que el día 20 de mayo de 2011 el Jefe de la Delegación Centro Norte U.E.A.I. de la Dirección Provincial de Asuntos Internos, Director de Policía Roberto Daniel Gambande, requirió expresamente al “*Señor Director General de Prevención y Control de Adicciones*”, mediante nota DIJA nro. 1812/11, se informe en carácter de urgente despacho si ante esa sede se registraba a **MENDOZA**

DANIEL como infractor a la Ley 23.737. (ver fs. 153 y 154 de la causa nro. 510/11 caratulada “**N.N. s/su denuncia (Inf. Ley 23.737)**” acumulada a las presentes).

En la misma fecha, **Hugo Damián Tognoli** envió una nómina en la que aparecen sujetos cuyo denominador común es el apellido **MENDOZA**, pero justamente **Daniel Francisco Mendoza** no está señalado en el referido listado, pese a que la dependencia policial tenía incluido en su sistema informático el prontuario 309.057 IG y la fotografía-negativo nro. 342.569 de fecha 24 de febrero de 2005 pertenecientes al nombrado, e incluso había captado las imágenes de la supuesta investigación comandada por **Baella** con la colaboración de otro funcionario policial **-Mauricio Santiago Otaduy-** (producida aproximadamente dos meses antes del pedido de Asuntos Internos).

Es decir, ante un concreto requerimiento de informe formulado a la estructura policial provincial especializada en delitos vinculados al narcotráfico en esta ciudad, el entonces Director General **Hugo Damián Tognoli** informó sobre casos de menor cuantía (simple tenencia de estupefacientes para consumo personal), y omitió comunicar la existencia de investigaciones por infracción a la ley 23.737 seguidas contra **Daniel Francisco Mendoza**, apoyándose en información proveniente de prontuarios “IG” relativa a cuatro sujetos que, según puede leerse, se tratarían de “*adictos*” a las drogas.

FISCALES.gob.ar
En relación a lo anterior cabe señalar que en el mismo espacio temporal en que fue remitido por **Hugo Damián Tognoli** el requerimiento de la Dirección de Asuntos Internos, se desarrollaron las ya referenciadas actuaciones preventivas de la Sección Inteligencia Zona Centro de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones, en el lapso comprendido entre el día 3/3/11 y el 30/5/11, vinculadas a **Mendoza**, y presentadas en el Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad (ver fs. 493/515).

En el mismo sentido debo destacar que en las investigaciones anteriormente descriptas, la repartición policial adjuntó la misma ficha prontuario -nro. 309.057 I.G.- (fs. 495 y 543) perteneciente a **Daniel Francisco Mendoza** luciendo en ambas el sello medalla de la “*Sección Inteligencia Zona Centro D.G.P.C.A. de la Policía de la Provincia de Santa Fe*”, dependencia a cargo del entonces Director General de Prevención y Control de Adicciones.

Asimismo, el efectivo conocimiento que **Tognoli** tenía de la existencia de investigaciones seguidas contra **Mendoza**, se encuentra corroborado por los mensajes de texto de contenido intimidatorio que este último envío a **Norma Castaño**, desde el nro. telefónico 0342-155220403, los cuales -como más adelante se desarrollará con precisión- tenían por objeto lograr que esta última retire sus denuncias contra **Tognoli**, y que fueron enviados el día 22 de mayo de 2011, es decir dos días posteriores a la remisión rubricada por el Director de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones, y en la cual no se encontraba **Daniel Francisco Mendoza**.

De la misma manera, debo puntualizar que **Tognoli**, concretamente se refirió a **Mendoza** como “*infractor*” y retrotrajo tal condición al momento de producirse el video utilizado para intimidar a **Castaño**.

En efecto, tal aseveración surge de las declaraciones vertidas por el propio ex Jefe de Policía de la Provincia de Santa Fe en la conferencia de prensa brindada el 06 de noviembre de 2012, que son de público conocimiento y que hoy, en la web, puede reproducirse el segmento en cuestión, bajo el lema “**CASTAGÑO NORMA PARA OSCAR**”

Allí puede observarse a **Tognoli** manifestando lo siguiente: “*a mí que me explique cómo puede ser que en una investigación a un infractor a la ley, a esta persona que se le estaba haciendo un seguimiento, entraba en su casa y ella lo saludaba afectuosamente*” haciendo evidente alusión a la visita realizada por

Mendoza al domicilio de **Castaño**. Además se preguntó: “*usted si está en la lucha contra la droga ¿dejaría entrar a su domicilio a un infractor?, pregunto que alguien me lo conteste*”.

Todo lo indicado demuestra que **Hugo Damián Tognoli**, desde el período temporal aquí determinado, efectivamente estaba en conocimiento de toda actuación judicial o prevencional en la cual se hallara involucrado **Daniel Francisco Mendoza**, pudiendo así de manera discrecional y a beneficio propio, debilitar toda investigación en la cual estuviera sospechado este último, tal como en la práctica sucedió.

De la misma manera, también se han colectado pruebas que permiten a este Ministerio Público Fiscal sostener que, tiempo después, **Hugo Damián Tognoli** –al igual que **José Luis Baella**– incurrió en idéntica conducta al contribuir nuevamente a que **Daniel Francisco Mendoza** eludiera investigaciones del Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal, en relación al mismo tipo de delito –comercio de estupefacientes-.

En efecto, corresponde recordar que en la presente causa se ha probado que el día 3 de marzo de 2012, como consecuencia de una denuncia anónima recibida en la Dirección Provincial de Asuntos Internos Policiales (v. fs. 18), al efectuarse tareas de vigilancia por parte del Oficial Carlos Alberto Ibarra y el Suboficial Diego Ángel Campañoli, integrantes de la mencionada fuerza policial, en el domicilio de **Daniel Francisco Mendoza**, alias ‘*El Tuerto*’, ubicado en la Ruta Provincial nro. 1, kilómetro 2, al final de Boulevard Los Jazmines de la localidad de Colastiné Norte, Departamento La Capital de esta Provincia, se advirtió la llegada, a las 21:30 hs., de un vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa, de color champagne, con vidrios polarizados, sin chapa patente en su parte trasera.

Dicho rodado se desplazó a baja velocidad frente al inmueble de Mendoza, quien con posterioridad -21:40 hs.- salió de su residencia y subió al automóvil descripto precedentemente -21:45 hs.-, regresando a su vivienda a

las 22:00 hs., momento en el cual se logró observar la chapa patente delantera del rodado aludido –HER 858- (v. fs. 35/36).

Fue así que se requirió información al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe respecto del vehículo indicado, confirmándose por esa vía que el automóvil precedentemente descripto pertenece al parque automotor de la Sección Inteligencia Zona Centro, dependiente de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones. Además, se hizo saber que dicho rodado posee el número interno 3648 (v. fs. 419).

Este último dato coincide con las constancias que surgen del libro memorándum de guardia de la citada Dirección, toda vez que de las copias certificadas obrantes en autos, se desprende que el día 3 de marzo de 2012, a las 21:00 hs., fue consignada la salida del “*Cro. Baella, J.L.*” en el móvil 3648 (v. fs. 429 bis vta.).

De este modo, fue así que se acreditó en estos autos que el funcionario policial **José Luis Baella**, subordinado jerárquicamente al entonces Jefe de Policía de la Provincia de Santa Fe **Hugo Damián Tognoli**, retiró de la repartición policial el vehículo al cual, cuarenta y cinco minutos después, ascendió como pasajero **Daniel Francisco Mendoza** para regresar a su residencia 15 minutos más tarde, hito que excede largamente a un escueto tour urbano celebrado entre un infiel agente del orden y otro sujeto sospechoso de criminalidad.

En relación a la utilización de los rodados de la fuerza prevencional, cabe recordar que mediante la nota nro. 517/12 de la Sección Inteligencia Zona Centro dependiente de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones, se informó que es responsable de los vehículos de dicha repartición “*el actuante de mayor jerarquía que compone la dotación que lo utilizará oportunamente*”. En este caso, el automóvil fue retirado de la dependencia policial por el Comisario **Jose Luis Baella** (v. fs. 421), dato que despeja toda

duda en torno a quien se encuentra comprometido en la ulterior utilización del rodado.

En ocasión de requerir el suscripto la elevación de la causa a juicio respecto a **José Luis Baella**, se afirmó que de la utilización del abonado telefónico nro. 03425067294 adjudicado a **Baella**, se desprendía una absoluta concordancia con la hipótesis delictiva desarrollada por el Ministerio Público Fiscal en la causa, precisamente en lo que atañe a la efectiva captación de comunicaciones telefónicas entrantes (3) y salientes (4) registradas por la antena de cobertura que ubica su producción precisamente en la zona de influencia que interesa a la investigación. En otras palabras, pudo afirmarse desde la sana crítica racional que **Baella** estuvo presente en el lugar de los hechos del sábado 3 de marzo de 2012, cuanto menos en el margen temporal que va desde las 21:38 hs. hasta las 22:07 hs. (v. fs. 586/628 vta.).

A ello se agregó que, por si alguna duda cabe acerca de quien operó la línea telefónica en trato, se cuenta con lo mencionado por la Gendarmería Nacional en el informe que luce en fs. 586/628 vta., según datos suministrados por la Empresa Telecom Personal en cuanto a la titularidad de dicha línea. De allí se desprende que la línea corresponde a Daniela Alejandra Benencia, con domicilio denunciado en calle Márquez Tte. 1ro. n° 1992 de la ciudad de Coronda, es decir, idéntica dirección a la indicada por el cliente **Jose Luis Baella** para otro abonado telefónico (342-4876003), y a su vez domicilio declarado por el imputado en su declaración indagatoria (fs. 661/663 vta.).

Por otra parte, en su testimonio, el Oficial Ibarra ratificó las tareas de vigilancia indicadas precedentemente, y aclaró conocer que uno de los funcionarios policiales que habitualmente se movilizaba en el automóvil en cuestión se trata del aquí encausado **Baella**. (v. fs. 187/188).

En similares circunstancias, el Suboficial Campañoli declaró a su vez y describió pormenorizadamente el mismo suceso, brindando como

detalle específico que **Daniel Francisco Mendoza** ingresó al vehículo en cuestión por la puerta trasera del lado del conductor.

Además, este último testigo manifestó que pudieron identificar que el vehículo pertenecía a la Dirección de Drogas Peligrosas, pues generalmente se estaciona en las dársenas propias de esa repartición, las que se encuentran próximas a las que corresponden a la Dirección de Asuntos Internos de la policía de Santa Fe.

Asimismo el testigo afirmó que, en días posteriores al 3 de marzo del 2012, constataron que el vehículo salió de las dependencias de Drogas Peligrosas, ocasión en que manejaba una persona, a quien describió y reconoció en las fotografías obrantes a fs. 51 de estas actuaciones –en las cuales se observa a **Bella-**. Agregó tener certeza de que se trataba del mismo automóvil visto días atrás en la casa de **Daniel Francisco Mendoza** (v fs. 491/492 vta.).

Por su parte, la testigo Sandra Rosana Miranda también depuso en forma juramentada a fs. 629/630 vta., ocasión en la que manifestó conocer a **Daniel Francisco Mendoza** por haber tenido con él una relación sentimental desde el mes de diciembre hasta el mes de enero del 2012.

El testimonio es, desde la sana crítica racional, una versión verosímil de los hechos.

La testigo aseguró que en la vivienda de Mendoza, tanto en el domicilio de Av. Galicia de esta ciudad como en el de la localidad de Colastiné, “...policías ingresaban al inmueble para reunirse con Mendoza, conversaciones que supongo eran para que Daniel arregle lo que presumo que ellos le pedían. También me consta que lo citaban para encontrarse en diferentes lugares de la ciudad, en horario nocturno. Recuerdo observar a Mendoza, en Colastiné, subir a diversos vehículos que creo eran de policías (...) Estos sujetos, que supongo eran policías, también lo buscaban en diversos vehículos a los cuales Mendoza se subía. Siempre supe que eran policías por la forma de hablar, por el tono, por la forma de dirigirse y presentarse a uno. No preguntan

por el nombre de la persona que buscan, sino directamente por el apellido. Preguntaban por "Mendoza". Además, muchas veces se presentaban en un vehículo policial, y vestidos con uniforme policial. En estos casos no ingresaban a la vivienda, sino que se quedaban hablando afuera del inmueble".

Cobran particular valor los dichos de la nombrada en cuanto a la asistencia de vehículos que “...a veces eran camionetas policiales y en otras ocasiones eran vehículos particulares. De estos últimos, recuerdo un Corsa de color champagne....”, es decir, el mismo tipo de automotor utilizado por el emisario **Baella**. (fs. 629/630).

Recordemos que éste último el día 3 de marzo de 2012 tomó contacto personal con un sujeto investigado por actividades de comercialización de estupefacientes -**Daniel Francisco Mendoza**- evidentemente bajo los designios del imputado **Hugo Damián Tognoli**, lo cual quedó demostrado por la constatación de que minutos después del referido encuentro entre **Baella** y **Mendoza**, el primero de ellos mantuvo un intercambio de mensajes de texto con el entonces Jefe de Policía de la Provincia.

A tal fin viene al caso mencionar que al declarar en indagatoria **Hugo Damián Tognoli** en la causa que lo tiene como imputado en sede de la justicia federal de la ciudad de Rosario, el nombrado voluntariamente brindó su número de teléfono celular -0342-154442463-.

En función de ello es que pudo establecerse, teniendo en vista el listado de mensajes de texto enviados y recibidos (ver fs. 620/627), que el día recién señalado el número de abonado telefónico 0342-154442463, utilizado por *el imputado Tognoli*, recibió un mensaje de texto a las 23:19 hs., proveniente del abonado 0342-155067294 (perteneciente a **José Luis Baella**), respondiendo el primero de ellos inmediatamente, mediante un mensaje de texto a las 23:22 hs. del mismo día.

En relación a lo anterior, debo destacar que en el mismo listado de mensajes de texto analizado -comprehensivo del 22 de febrero de 2012 al 12 de marzo de 2012-, se observa la ausencia de otras comunicaciones -anteriores o posteriores-, entre ambos imputados –**Baella** y **Tognoli**-, por lo que resulta verosímil que los contactos producidos guarden relación a los hechos aquí investigados, y en ese sentido, ninguna vinculación encuentro que la justifique y relacione a la función de prevención de delitos, distante de ser en el caso una meta para los nombrados.

Viene al caso destacar que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario sostuvo en su resolución confirmatoria que Tognoli “*no era ajeno al encuentro ocurrido entre Baella y Mendoza, y que deja al descubierto la conexión existente entre los altos mandos de la estructura policial, con quien ya entonces contaba con causas iniciadas en su contra por comercio de estupefacientes y en cuyo domicilio se secuestrara una cantidad importante de tales sustancias...*” (ver resolución citada del 27/12/13).

Por su parte, otro de los elementos que denota el vínculo inmediato entre los miembros policiales indicados, se encuentra en la ampliación testimonial prestada por el Oficial Carlos Alberto Ibarra (fs. 488/489), quien declaró que la situación de revista de **Baella** se modificó cuando fue transferido de Jefe de la Sección Patrullas Móviles y Subjefe de la Sección Inteligencia Zona Centro a la Unidad Regional XV.

Efectivamente dicho movimiento fue ordenado mediante ‘Resolución J.P.P. Nro. 536/12 D.P. (D.1) –Traslado-’ de fecha 05/05/12, por la cual el entonces Jefe de Policía de la Provincia de Santa Fe, **Hugo Damián Tognoli**, dispuso el Traslado Interdivisional de **Jose Luis Baella** de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones a la Unidad Regional XV (Dto. San Jerónimo), siendo puesto en posesión del cargo de Jefe de la “Sección Delitos Complejos”, conforme resolución nro. 45/12 U.R. XV D.P. (fs. 834 y 835), es decir a dos meses de haberse corroborado la visita de **Baella** en el domicilio de **Mendoza**.

Lo anterior reviste una importancia preponderante, pues de allí se desprende que **José Luis Baella** dejó de prestar servicios en días anteriores al 12 de Julio del año 2012, fecha en la cual la repartición en donde se desempeñaba efectuó el allanamiento del domicilio de **Daniel Francisco Mendoza** en el marco de la causa nro. 272/12 caratulada “**MENDOZA, Daniel Francisco s/ Inf. Art. 5º Inc. B en concurso real con art. 5º inc. C de la Ley 23.737**” del registro de la Secretaría Penal del Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, lo que derivó en la detención del nombrado y el secuestro de aproximadamente 13,6 kilogramos de Cocaína, una licuadora, 3 botellas de acetona, una botella de éter, una botella de ácido clorhídrico, una botella de hidróxido de amonio, una balanza, una prensa de hierro, una estufa, una lámpara infrarroja, es decir, elementos que componen lo que vulgarmente se conoce como “cocina”.

De todo ello se infiere que la cobertura policial de la cual gozaba **Daniel Francisco Mendoza**, sufrió una seria estocada en momentos de producirse el traslado del imputado **Baella** hacia la Unidad Regional XV, tal como lo demuestra la inmediata detención de **Mendoza**.

Cabe añadir que en la causa se cuenta con un nuevo elemento incriminatorio, que surge de la exposición realizada en los términos del art. 29 ter de la ley n° 23.737, por una persona cuya identidad se encuentra reservada, en el marco de la causa caratulada “**Art. 34 Bis Inf. Ley 23.737**”, expte. n° 150/13 del registro del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad (v. copia obrante a fs. 1624/1629).

FISCALES.gob.ar
Esta persona expresamente sostuvo “*(...) a principios del año 2010 Daniel Mendoza y (...) me propusieron trabajar y negociar con drogas, tranquilos, porque teníamos todas las garantías de que nadie nos iba a molestar porque la misma policía de Drogas nos iba a proteger, y trabajar con ellos (...) un domingo a la noche apareció a las dos de la madrugada el policía de Drogas “Tito” Baella junto con otro (...); ellos nos propusieron trabajar, dijeron que (...), hacían traer la droga y el trabajo nuestro era*

recibirla, repartirla y cobrarla y ellos nos daban carta blanca para que nadie nos moleste a nivel policial. Baella y esos policías traían la droga en los mismos autos oficiales, siempre custodiados por otros vehículos de ellos. Luego de recibida, la policía traía la droga en cajas, la llevaban a lo de (...) y Mendoza. Estos últimos la recibían y la repartían, por las dudas, en los domicilios de otros vecinos, para no tener tanta droga en la casa (...). La droga guardada no permanecía más de tres días, era como pan caliente, es decir, era repartida inmediatamente. Yo la retiraba de la casa de (...) Mendoza –en Colastiné– y la repartíamos con los nombrados, en los kioscos de venta de drogas. (...) Volviendo a la reunión (...) Tito Baella dijo textualmente: “Nosotros venimos autorizados por la misma corona, si la corona no nos autoriza, vamos a perder todos”, (...) le preguntó “Qué es la Corona” y Baella contestó: “El Jefe, Tognoli”. También nos dijeron que nos iban a ir llamando para que a cada Jefe de policía le aportáramos lo que había que pagar. (...) La policía es la mafia mejor organizada del mundo. Baella y otros habían decidido que la casa de Mendoza era la mejor casa para reunirse, con el fin de pagarles la plata a ellos –los policías– y contar la plata, porque la casa estaba alejada. Iban en dos autos, uno quedaba dando vueltas, y Baella dejaba el auto a dos cuadras e iban caminando. O dejaba el auto a la vuelta, que serían ciento cincuenta metros. Eran los autos que ellos tienen, uno era un Chevrolet Corsa gris, otro un Peugeot negro, un Renault 12 blanco, una Ford Ranger gris; en otras oportunidades Baella fue en remis, y el remisero quedó afuera. También un Peugeot blanco. Los dos Peugeot eran 504. También una Traffic blanca, cerrada y con doble asiento. Ellos pedían reunirse con Mendoza y (...). Yo estuve, no en todas, pero sí en unas cinco reuniones dentro de la casa de Mendoza (...) y Mendoza le daban la plata en bolsas a Baella, quien tenía una libretita donde anotaba las cantidades de plata que se le daba. (...) Esas reuniones fueron durante el año 2010, hasta el mes de julio. En ese año era clave ese lugar. Después decidieron no ir más a la casa de Mendoza porque hubo denuncias de una mujer, de nombre Norma, que tiene una ONG y era la mujer de un policía de drogas. Dijeron estas palabras: “no vamos a venir más porque la Norma se enteró de que venimos a tu casa”. (...). En una ocasión le dejaron a Mendoza 40 litros de Eter y 100 kilos de Manitol –

FISCALES.gob.ar

cuatro bolsas de 25-, se los trajeron de Paraná, y Tito Baella se lo compró a Mendoza y se lo llevó, dijo que le venía bien, de lo que yo concluyo que tenían una cocina. Yo lo sé porque Mendoza no sabía fabricar pero le dieron eso y le dijeron que servía para estirar la cocaína. El nombrado Baella es la mano derecha de Tognoli (...) Recuerdo que en una oportunidad (...) Baella nos dijo que el “Jefe” –que era Tognoli- quería ser “Jefe regional” y nos pidió que le diéramos una mano, para eso ellos tenías que hacer muchos procedimientos de calle, y nos daban droga que ellos, (...) y Mendoza, fraccionaban y le pedían a muchachos que llevaran un “paquetito” a un lugar que lo iban a estar esperando, y en el camino ellos –los policías- elegían el momento para pararlos y dar el procedimiento positivo. Esto ocurrió aproximadamente a mediados del año 2010, en adelante y por varios meses. Baella dijo “necesitamos sumar estadística” para lograr el propósito del jefe.”

La importancia que reviste lo anterior se encuentra dada –a criterio de este Ministerio Público Fiscal- por erigirse en un elemento indiciario que fortalece la hipótesis delictiva trazada a lo largo del presente requerimiento, pues las referencias efectuadas por aquella persona de identidad reservada, coinciden sustancialmente en cuanto a sujetos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos aquí analizados.

Asimismo, y lo que es fundamental, las manifestaciones de esta persona han adquirido importantes visos de verosimilitud, pues a partir de sus aportes este Ministerio Público Fiscal ha impulsado una serie de investigaciones, lográndose el secuestro de estupefacientes y la detención de personas vinculadas al tráfico ilícito de ese tipo de sustancias.

FISCALES.gob.ar
En conclusión, **Hugo Damián Tognoli** ayudó a **Daniel Francisco Mendoza** a eludir investigaciones del Poder Judicial y Ministerio Público –al menos- en las dos oportunidades constatadas en estas actuaciones, constituyéndose el mencionado imputado en un engranaje de jerarquía superior que decidía los designios de una compleja estructura dinámica y subrepticia generadora de beneficios económicos de difícil cuantificación

y destino, atento a las ganancias exponenciales derivadas del tráfico de drogas que son de público y notorio.

De la misma manera a lo que ha sido sostenido por quien suscribe en el supuesto de **José Luis Baella**, también aquí, en virtud de la conducta desplegada por **Tognoli** -el funcionario de más alta jerarquía en la estructura policial provincial especializada en delitos vinculados al narcotráfico al momento del primer período descripto, y posteriormente Jefe de la Policía de la Provincia de Santa Fe respecto a la segunda ocasión indicada-, se ha visto afectado el bien jurídico administración pública, más precisamente la administración de justicia, la cual resultó entorpecida en la individualización del autor responsable de un delito -**Daniel Francisco Mendoza**-.

La real existencia de un delito anterior –presupuesto para la configuración de la figura penal de encubrimiento-, ha quedado fuera de toda discusión desde el momento en que, en la causa nº 272/12 del Juzgado Federal de Primera Instancia nº 1 de esta ciudad, se ha comprobado a primera vista la comisión por parte de **Mendoza** del delito de tráfico de estupefacientes, actuaciones que se encuentran en un avanzado estado procesal, por cuanto este Ministerio Público Fiscal ha requerido ya su elevación a juicio oral y público en fecha 5 de marzo del corriente, ocasión en la que el suscripto concretamente afirmara que: “*Consideración aparte merece el hecho de haberse incautado en la vivienda del encausado Mendoza una baliza y sirena portátil imantada (v. fs. 56), elemento comúnmente utilizado por las fuerzas de seguridad o, en todo caso, en supuestos de urgencia. La existencia de tal suvenirs en el lugar donde fue hallado me conduce a afirmar que existen indicios serios y concordantes que dan cuenta de los vínculos que Mendoza había afianzado con la Sección Inteligencia Zona Centro de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe con anterioridad al allanamiento de su morada, dado el material probatorio que en ese mismo sentido avala el hilo de razonamiento trazado por esta representación del MPF en autos nro. 274/12 caratulada “BAELLA, JOSE LUIS Y OTROS s/*

INF. ART. 274, 277 inc. 1º A, E –inc. 3º A, B Y D, 278 Y 149 BIS CP” y sus acumuladas, de los registros de la Secretaría Penal del Juzgado Federal nro. 2 de esta ciudad”.

Se destaca que el delito reprochado a **Hugo Damián Tognoli** encontró su grado de consumación con la sola prestación de la ayuda propiciada a **Mendoza** mediando las finalidades típicas, en el caso, eludir las investigaciones del Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal.

El accionar del mencionado imputado, relatado en los párrafos precedentes, ha configurado a su vez el delito previsto en el art. 248 del Código Penal –violación de los deberes de funcionario público-, en virtud de haberse comprobado, mediante su legajo personal, que **Tognoli** revestía tal carácter, y habida cuenta su obligación, atento a su cargo, de denunciar los delitos perseguibles de oficio que conociera en el ejercicio de sus funciones (art. 177 inc. 1º del CPPN).

A dicha obligación el encartado la tuvo por imperativo legal, en este caso por la ley 23.984 (Código Procesal Penal de la Nación), de lo cual se desprende que al no obedecerla, no ejecutó esa ley, cuyo cumplimiento le incumbía, completándose así el tipo penal previsto en el art. 248 “*in fine*” del Código Penal, que sanciona, entre otros supuestos, “... *a quien no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere*”. Similar criterio ha sido adoptado por la Sala III de la CNCP en la causa nº 3142, registro nº 722.01.3, fecha 27/11/01.

De igual manera, el comportamiento de **Hugo Damián Tognoli** quedó atrapado en las previsiones del art. 274 del Código Penal, norma que sanciona al “...funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes...”.

Ello así pues, de acuerdo al cargo que desempeñaba en la fuerza policial y jerarquía alcanzada, el nombrado se hallaba obligado en el sentido que marca la norma, no obstante lo cual omitió el cumplimiento de las tareas funcionales debidas, cuales eran disponer lo conducente en orden a la

realización de diligencias investigativas, y velar por que se acompañen sus resultados fidedignos a la autoridad correspondiente.

Por otro lugar, y en referencia a la conducta que en este acto reprocho a **Hugo Damián Tognoli, Daniel Francisco Mendoza y Mauricio Santiago Otaduy** en el punto b) del acápite II, resulta conveniente partir de la base de que ya se ha elevado a juicio oral y público lo actuado en relación a la existencia de una maniobra, en la cual intervino el funcionario policial **José Luis Baella**, dirigida a coaccionar a Norma Alicia Castaño con el propósito de obligarla a que se retracte de las denuncias formuladas contra **Tognoli**.

Ahora bien, en esta instancia del proceso este Ministerio Público Fiscal considera que se encuentra probada la participación de **Hugo Damián Tognoli, Daniel Francisco Mendoza y Mauricio Santiago Otaduy** en la maniobra ilícita precedentemente mencionada.

Para mayor entendimiento de lo afirmado, también aquí conviene recordar que oportunamente el suscripto consideró –lo cual en el presente se reafirma- que la prueba colectada ha permitido reconstruir que en el marco de las supuestas tareas investigativas desplegadas por parte de **Jose Luis Baella** respecto de **Daniel Francisco Mendoza** en los primeros meses del año 2011, el primero de ellos informó al Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de esta ciudad haber observado circular a **Mendoza** en una Camioneta marca “*Cherokee*” por Boulevard Pellegrini y calle San Martín ante lo cual decidió “*realizar un seguimiento del mismo a los efectos de detectar alguna posible ‘entrega’*” (fs. 500), finalizando el mismo luego de circular aproximadamente 7 kilómetros y sin advertencia alguna por parte de **Mendoza**, en calle San Juan al 10.440 de esta ciudad, lugar donde se domicilia Norma Alicia Castaño, quien en reiteradas ocasiones denunció formalmente a miembros pertenecientes a la estructura policial provincial especializada en delitos vinculados al narcotráfico en esta ciudad.(v. fs. 2 /5, 21 y vta., 22/23, 45/46

de la causa nro. **682/12** caratulada “**DENUNCIA s/ INF. LEY 23.737 (DENUNCIANTE: CASTAÑO, NORMA ALICIA)**” y fs. 1 / 2 de los autos nro. **609/12** caratulados “**CASTAÑO, NORMA ALICIA s/ SU DENUNCIA**”, ambos del registro de la Secretaría Penal del Juzgado Federal nro. 2 de esta ciudad y acumulados a los presentes).

En simultáneo, el empleado policial **Mauricio Otaduy**, quien residía frente a la vivienda de Castaño, tenía llamativamente en el exacto momento del encuentro producido entre los nombrados, una cámara filmadora lista y acondicionada que sirvió para graficar tal encuentro, tal como pudo verse en internet bajo la aplicación, en un buscador de la web: “*Madre del dolor tranza con narco.*”

De manera sugestiva, la cámara filmadora ya estaba dispuesta a fin de ser utilizada, precisamente cuando **Daniel Francisco Mendoza** bajó de su vehículo y llamó a las puertas del domicilio de Castaño, lo cual evidencia que en realidad existió una maniobra mancomunada a tal efecto, pues resulta altamente improbable la espontaneidad de los movimientos en punto a la captación de imágenes en el instante mismo donde se refleja la llegada de **Mendoza**, cuando supuestamente se producía un seguimiento vehicular encubierto (ver video en cuestión).

Conforme a las circunstancias narradas, se vislumbra que la supuesta persecución desplegada sobre **Mendoza** constituyó una excusa para obtener un elemento con el cual presionar a Norma Castaño (vídeo), a través de la advertencia de desacreditarla públicamente mediante su utilización -no obstante que ella entabló voluntariamente un diálogo con el recién nombrado-, pero que necesariamente ha sido producido a instancias de los aquí imputados, en forma asociada, junto a **José Luis Baella**.

Además, dicha puesta en escena se encuentra acreditada, a partir de lo indicado por Norma Castaño, quien ha ratificado bajo juramento la visita de **Mendoza** a su domicilio particular sito en San Juan 10.469 de esta ciudad,

a comienzos del año 2011, la que se produjo a pedido del hijo de **Mendoza**, con quien acordó día y horario para la realización de dicho encuentro. (v. fs. 531/532).

Al requerir el suscripto la elevación a juicio de las actuaciones en relación a **José Luis Baella**, se dejó sentado que el mentado seguimiento jamás pudo haber ocurrido en la modalidad detallada por el nombrado, cuanto menos en su segmento final. Y que, en relación a ello, cobran relevancia las expresiones de Castaño al describir las particularidades que presenta la arteria sobre la cual se encuentra emplazado su domicilio, ya que reside sobre una cortada sin salida y su vivienda es la última de la cuadra, imposibilitando que en caso de realizarse un seguimiento vehicular el mismo sea inadvertido por quien comanda el primer vehículo.

El croquis ilustrativo confeccionado en relación a calle San Juan 10.469 de esta ciudad (fs. 653/655), descarta cualquier grado de espontaneidad en el accionar policial, atento a las características que presenta el lugar donde se encuentra emplazado el domicilio de Castaño, cuyas peculiaridades geográficas limitan la posibilidad de efectuar un seguimiento vehicular como el recreado por **Baella** y evidencia, además, la improbabilidad de que **Otaduy** pueda haber tenido una cámara filmadora en condiciones suficientes para grabar dicho encuentro, inmediatamente al recibir el supuesto llamado telefónico.

Por lo tanto, el montaje fílmico desplegado en el marco del seguimiento vehicular descripto previamente, fue posible de ser organizado con tiempo y previsibilidad por los sujetos intervenientes, de manera tal que puede *laceratrices de la Ministerio Público Fiscal* concluirse respecto de aquella situación, que la misma carece absolutamente de la espontaneidad alegada por **José Luis Baella**, quien reconoció haber dispuesto la medida.

En cuanto al objeto de la maniobra que aquí se analiza, cabe recordar que la testigo Castaño dijo conocer que el encuentro fue filmado, y

que “*Daniel Mendoza le ofreció dinero para que retirara la denuncia que había presentado contra Tognoli en los Juzgados Provinciales. El motivo de la concurrencia, según Mendoza, era que si no retiraba la denuncia contra Tognoli, Mendoza no podría seguir vendiendo droga bajo el amparo policial.*”

En lo que refiere a los pormenores de la entrevista, sobre la cual se le preguntó, la testigo afirmó que luego de unas palabras con **Mendoza**, sospechó que al encuentro lo estaban filmando, y que en días posteriores el mismo **Mendoza** le advirtió telefónicamente que subiría a Internet dicho video. Luego, la filmación tomó estado público a partir de que **Mendoza** fuera detenido en el marco del allanamiento realizado por miembros de la Sección Inteligencia Zona Centro en su domicilio de la localidad de Colastine. Además Castaño expresamente dijo: “*también recibí mensajes de textos de Mendoza realizándome advertencias...*”.

Tales expresiones se refuerzan y apoyan en la valoración que se extrae del contenido de los mensajes de texto existentes en el aparato telefónico propiedad de la nombrada que fueran enviados desde el nro. telefónico 0342-155220403, el cual fue consignado como perteneciente a **Daniel Mendoza**, incluso por el propio **Baella** (fs. 6 y 505 vta. de autos y fs. 22 vta. de la causa nro. **682/12**).

En efecto, de allí surgen los siguientes mensajes de texto recibidos por **Castaño** y enviados por **Mendoza** (v. fs. 787 vta. y 788):

- Mensaje nro. 09 (Línea emisora: 03425220403/Fecha y Hora: 22/05/2011 18:47 hs.): “*Mañana vas a recibir un dvd con 3 filmaciones te ves linda pero lo que se escucha te va a arruinar míralo tranquila y espero te olvides de mi El dani*”.

- Mensaje nro. 08 (Línea emisora: 03425220403/Fecha y Hora: 22/05/2011 18:53 hs.): “*Vos primero mira si lo muestro de lo único que vas hacer presidenta es de madres chupa piña El dani*”.

- Mensaje nro. 07 (Línea emisora: 03425220403/Fecha y Hora: 22/05/2011 19:05 hs.): “**Vos mira los videos y te vas a rescatar solita no llames más por que ya cambio el numero y el domicilio que disfrutes los videos El dani”.**

Valorado lo anterior, puede decirse que las circunstancias probadas en autos demuestran la existencia de un accionar mancomunado entre **Mendoza** y parte del personal policial provincial. En esa dirección, debe repararse en que el nombrado se mostró ante Castaño con suficiente poder de disposición sobre un material filmico confeccionado por **Mauricio Otaduy**, por indicación de **José Luis Baella**, con el fin último de beneficiar a **Hugo Damián Tognoli**; filmación que –recordemos- estaba en manos de las autoridades policiales en el marco de una supuesta pesquisa judicial de carácter reservada y, paradójicamente, seguida contra el propio **Mendoza**.

Aún en el supuesto en que **Mendoza** no tuviera poder de disposición sobre las imágenes registradas, el simple conocimiento que el mismo tenía de su existencia, patentizado con la ya aludida advertencia telefónica que deslizó hacia Castaño, valorado el contenido de los mensajes de texto recibidos en el aparato telefónico propiedad de esta última, constituye motivo suficiente para sostener lo recién afirmado en lo relativo al accionar asociado entre **Baella, Otaduy, Tognoli y Mendoza**, lo que posibilitó a dichos funcionarios policiales servirse de este último para dirigir las amenazas coactivas hacia la persona de **Norma Castaño**.

En el hecho coactivo que aquí se analiza, argumentación aparte amerita el supuesto particular de **Hugo Damián Tognoli**, pues si bien de las pruebas reunidas no surge su participación directa en la ejecución de la maniobra en estudio, sí se desprende que dicho imputado ha tenido, desde las sombras, una activa intervención en los sucesos.

Para arribar a ello, vale rememorar que Norma Alicia Castaño presentó dos notas sumamente críticas dirigidas a quien fuera Gobernador de

la Provincia de Santa Fe, Hermes Binner –las cuales tienen cargo de recepción en el “Centro Único de Atención/Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado”- los días 07 y 09 de febrero de 2011; al tiempo que concretó el 3 de marzo del mismo año, la denuncia penal nro. 782/2011 ante la Unidad de Información y Atención de Víctimas y Denunciantes del Ministerio Público Fiscal de la Provincia (fs. 2/5 expte. 682/12); y que según surge de la información recibida a tenor del art. 29 ter de la ley 23.737 ya valorada, los policías involucrados decidieron discontinuar sus visitas al domicilio de **Mendoza** en Colastiné, pues tal circunstancia ya era conocida por Norma Castaño y sana crítica racional mediante, ello implicaba un riesgo para la empresa criminal.

En la misma dirección, Castaño hizo concreta alusión - justamente- al presunto encubrimiento desplegado por el funcionario policial **Hugo Damián Tognoli** respecto de la comercialización de estupefactantes desarrollado por parte de **Daniel Francisco Mendoza** en la ciudad de Santa Fe. No puede negarse -cabe acotar- que el actual cuadro de situación respalda la verosimilitud de sus dichos.

Obsérvese que **Tognoli** era el funcionario policial de máxima jerarquía dentro de la estructura a la que **José Luis Baella** pertenecía, y reunía a su vez una condición insoslayable: la de denunciado (por **Castaño**).

Por si esto es poco para establecer que **Baella** jamás pudo haber actuado en soledad, cabe puntualizar que su incorporación a la repartición policial (conocida como ex Drogas Peligrosas), viene a completar un escenario probatorio contundente y direccionado a un único rumbo.

FISCALES.gob.ar
Me refiero especialmente al acto funcional fechado el 26 de enero de 2011, mediante el cual el entonces Director de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe, Comisario General **Hugo Damián Tognoli**, dispuso mediante resolución nro. 005/11 –D.G.P.C.A.-, la designación como Sub-Jefe de la Sección Inteligencia Zona Centro de esta ciudad a **José Luis Baella** (v. fs. 829).

Lo anterior viene a demostrar que dicho traslado significó un nuevo destino en el ejercicio de un cargo de alto rango en la fuerza que implicó una relación estrecha, asidua y directa entre **Baella** y **Tognoli** dentro de la estructura policial provincial especializada en delitos vinculados al narcotráfico en esta ciudad.

Adviértase que uno de los hechos investigados se produjo en un margen temporal cercano al dictado de la resolución recién mencionada, lo cual nos indica la existencia de otro indicio concordante, dentro de los numerosos que he mencionado a lo largo de este dictamen.

Cabe puntualizar que también a instancias del entonces Director General **Hugo Damián Tognoli**, mediante resolución dictada por el recién nombrado del 12 de mayo de 2009, se designó a **Baella** como Jefe (I) de la Sección Patrullas Móviles de la Dirección General (Res. 052/09 a fs. 821), acto en el marco del cual se tuvo en cuenta “*la capacidad e idoneidad demostrada*” por el agente seleccionado.

En la práctica, lo anterior significó que a partir de esa fecha **Baella** formara parte de la Dirección General comandada por **Tognoli**, siendo que por aquel entonces el primero de los nombrados se desempeñaba como Sub Jefe de la Brigada Operativa Departamental V con asiento en la ciudad de Rafaela, por aplicación del Reglamento del Régimen de Cambio de Destino de la Institución Policial.

El efectivo conocimiento y la especial ponderación que **Tognoli** tenía de **Baella** se vio reflejada en la resolución dictada por el primero, en la misma condición de Director General, fechada el 20 de mayo de 2010, en virtud de la cual felicitó de manera especial a **Baella** por intervenir en un procedimiento policial donde se secuestraron 3 kilogramos de cocaína negra, entre otros elementos (Res. 62/10 D.G.P.C.A. a fs. 825).

Más aún, fue el propio **Tognoli**, pero esta vez en condición de Jefe de Policía, quien dispuso el último y reciente traslado de **Baella** a la

Unidad Regional XV, del Departamento San Jerónimo, mediante resolución J.P.P. nro. 536/12 (v. fs. 834), fechada el 5 de mayo de 2012. Dicha circunstancia, además, ya ha sido valorada anteriormente, por cuanto el funcionario policial procesado, dejó de prestar servicios en la Sección Inteligencia en días anteriores al 12 de Julio del corriente, fecha en la cual la repartición en donde se desempeñaba efectuó el allanamiento del domicilio de **Daniel Francisco Mendoza** en el marco de la causa nro. 272/12 caratulada “*MENDOZA, Daniel Francisco s/ Inf. Art. 5º Inc. B en concurso real con art. 5º inc. C de la Ley 23.737*” del registro de la Secretaría Penal del Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad.

Es necesario recordar que en la visita de **Mendoza** al domicilio de Norma Castaño, este instó a la misma para que retire la denuncia presentada contra **Tognoli** en los Juzgados Provinciales y de esta manera poder continuar con la venta de material estupefaciente bajo el amparo policial. Ello surge de la deposición testimonial brindada por la nombrada: “...*crucé algunas palabras con Mendoza y ahí sospeché que nos estaban filmando. En días posteriores, Mendoza me advirtió telefónicamente diciéndome que iba a subir a Internet dicho video, a lo que yo le respondí que no tenía ningún inconveniente que esa filmación se hiciera pública. No obstante, ese video no tuvo estado público sino mucho tiempo después, luego de que Mendoza fue detenido en un allanamiento. Asimismo también recibí mensajes de textos de Mendoza realizándome advertencias...*” (v. fs. 531 vta.).

Luego, los registros telefónicos aludidos en el presente requerimiento –mensajes de texto enviados por **Mendoza** a Castaño- cobran especial consideración desde la sana crítica racional para establecer la existencia de un accionar mancomunado entre el nombrado y los miembros de la fuerza policial **Tognoli, Baella y Otaduy**.

Nótese que los funcionarios policiales tenían un ligamen formal al momento de los hechos ya que se desempeñaban en la misma repartición, lo cual hace impensable que los integrantes de una estructura verticalista por

excelencia ponga en marcha un accionar de desprestigio sin la intervención de los tres nombrados, máxime cuando uno de ellos, **Tognoli**, era el principal interesado dada su condición de denunciado y teniendo específicamente a su cargo, como personal policial perteneciente a la Sección Inteligencia al 31 de marzo de 2011, solamente a 11 personas (v. fs. 22 y 23 expte. 510/11).

Además, importa rememorar lo declarado por **Sandra Rosana Miranda** quien tuvo una relación afectiva con **Mendoza** y recordó “*haber escuchado, en una de esas reuniones que Mendoza tenía, que este indicó a su interlocutor – que desconozco quién era– “vos hablá con el de arriba”.* También *en otra ocasión recuerdo que Mendoza mencionó a Pagano y Tognoli, que eran funcionarios policiales, y que tenía presente los cambios en sus cargos como funcionarios policiales*” (v. fs. 629/630 vta.).

Asimismo, **Norma Castaño** reconoció que tuvo contacto personal con **Tognoli**, cuando este asumió como “*Jefe de Drogas Peligrosas*” y agregó “*yo asiduamente concurría a la Dirección de Prevención y Control de Adicciones. Yo le llevaba toda la información de la cual tomaba conocimiento en relación a personas que vendían estupefacientes. El me recibía personalmente, y solo a él yo le transmitía la información que tenía*” (v. fs. 531/532). Por otro lado dijo respecto de la filmación en cuestión que la finalidad de la misma era “*extorsionarme con el propósito de que retire la denuncia que yo había realizado contra el ex Director de esa dependencia, Hugo Damián Tognoli, por connivencia con el narcotraficante Mendoza*” (v. fs. 1 expte. 609/12).

Conforme a todo lo expuesto, se concluye que **Tognoli** tuvo efectivo conocimiento e intervención en la realización del montaje filmico.

En esa senda, adquieren particular relevancia los testimonios de Norma Castaño (fs. 1271/1273) y Sandro Abel Aguirre (fs. 1281/1282), por cuanto de los mismos se infiere que en días previos a que se produzca el montaje filmico aquí valorado, **Tognoli**, quien en los planes se beneficiaría con los resultados de la maniobra, se hizo presente en el escenario del rodaje a bordo de un automóvil Chevrolet Corsa de color dorado, justamente frente a

la vivienda de **Otaduy**, con quien mantuvo una entrevista de aproximadamente veinte minutos de duración.

Por otro lado, deben recordarse las declaraciones vertidas por el propio ex Jefe de Policía de la Provincia de Santa Fe en la conferencia de prensa brindada el 6 de noviembre de 2012, a las que ya he hecho referencia.

En ese contexto no puede desatenderse que durante los primeros meses del año 2011, revistiendo como Director de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones, **Tognoli** estaba a cargo como autoridad máxima de la repartición, en el desarrollo de tareas prevencionales desplegadas por parte de personal bajo su mando.

Ello así, en punto a la correcta interpretación que debe efectuarse acerca de la delegación de funciones dentro de la esfera pública: es decir, **Tognoli** naturalmente pudo delegar el trabajo de campo en **Baella** (y éste a su vez requerir la colaboración de **Otaduy**), pero claro está, jamás desaparece su responsabilidad sobre todo suceso ocurrido en la órbita que indudablemente se encontraba bajo sus designios.

Además, reitero, quien sería principalmente beneficiado en el caso de que **Castaño** se retractara de las denuncias presentadas que daban cuenta de una supuesta venta de sustancias ilegales con connivencia policial, hubiese sido el propio **Tognoli**.

En lo que hace a la figura penal en cuestión, se ha sostenido que “*el delito de coacción es un delito formal que se perfecciona con la mera utilización de la amenaza con la finalidad de obligar al amenazado, independientemente del resultado obtenido por el procedimiento compulsivo*”. (CNCRimm y Correc., sala II “Yafme J.L. y otro” *de fecha 28/04/1992*). *Ministerio Público Fiscal*

La conducta típica consiste en hacer uso de amenazas para obligar a otra persona a hacer, no hacer, o tolerar algo en contra de su voluntad. Se incluye cualquier acción en la que por medio de amenazas se busque imponer a otra persona la realización de una acción u omisión no queridas.

En el supuesto que aquí se analiza, **Tognoli, Otaduy y Mendoza** intervinieron en la maniobra ilícita -coacciones que tuvieron por víctima a Norma Castaño-, prestando un aporte necesario (art. 45 del Código Penal) en el concreto plan delictivo de sus autores. La delegación de **Tognoli** a su subordinado **Baella**; la indicación dada por éste al empleado policial **Otaduy** en punto a la confección del video; y su posterior puesta a disposición de **Daniel Francisco Mendoza**, representaron una contribución sin la cual las amenazas coactivas materializadas por este último no podrían haberse llevado a cabo, conforme al plan por ellos escogido.

Con relación a la forma en que concurren en este caso puntual, las figuras previstas en los artículos 277 1 a) y 3 incs. a), b) y d), 248 y 274 del Código Penal, me inclino por considerar la existencia de un concurso ideal en los términos del art. 54 del mismo código, por cuanto se trata de una única conducta efectuada por el imputado en el carácter de funcionario público, la que encuadra en las distintas normas mencionadas, siendo que todas ellas protegen el mismo bien jurídico, la administración pública.

A su turno, aquellas figuras delictuales concurren en forma real (art. 55 del Código Penal) con respecto a la prevista en el art. 149 bis -segundo párrafo- del digesto de fondo, pues aquí nos hallamos frente a una conducta claramente independiente de la anterior, dirigida a menoscabar la libertad personal de la víctima.

Respecto de la responsabilidad penal que le endilgo a los imputados, cabe recordar en relación a **Tognoli**, que en ocasión de su indagatoria (fs. 1246/1252) el nombrado refirió no haber ordenado que se hiciera algo ilegal en contra de Norma Castaño, de quien sugirió que tenía un vínculo sentimental con **Daniel Francisco Mendoza**, e indicó que “*del inicio de las actuaciones de Mendoza y de la filmación a la que alude la Sra. Castaño yo tomé conocimiento con posterioridad a que las mismas fueran remitidas a este Tribunal, es decir que fueran judicializadas, por parte del Comisario Julio Moreyra, Jefe de la Sección*

Inteligencia Zona Centro, quien me manifestó que estaba realizando tareas tendientes a lograr elementos objetivos, a lo que le ordené que extremara las medidas, tendientes a lograr resultados”, como así también que sólo “tomaba conocimiento de aquellos oficios que eran muy puntuales, y estaban expresamente dirigidos a mi en persona, es decir, Sr. Director, Hugo Damián Tognoli”.

Por su parte **Mendoza**, en el acto de su defensa material (fs. 1313/1316), declaró conocer a Norma Castaño desde hace 30 años, con la cual tuvo una relación íntima, y que los mensajes de texto que envió a la nombrada, tenían como finalidad persuadirla para que no se comunique más con él.

En lo que respecta a **Otaduy**, éste reconoció en su declaración indagatoria (fs. 1223/1224 vta.) haber realizado un registro fílmico desde su domicilio en cumplimiento de una orden dispuesta por **José Luis Baella**, en el marco de una investigación que en ese entonces desconocía.

En este punto he de valorar, que los descargos de **Mendoza** y **Tognoli**, presentan una argumentación en común en cuanto puntualizaron, cada uno con precisiones propias, que los mensajes de texto recibidos por Castaño sugieren la existencia de una relación íntima entre la nombrada y **Mendoza** o según lo aludido por el ex Jefe de Policía de la Provincia de Santa Fe, la presencia de un contenido de tipo “pornográfico”.

Tales manifestaciones soslayan el verdadero tenor de los mensajes, plasmado en el informe pericial agregado a las actuaciones, y sólo denotan una estrategia defensiva que aparece desprovista de elementos de prueba que la sustenten, y que a esta altura de la pesquisa pueden catalogarse como inverosímiles.

Asimismo, el alegado desconocimiento por parte de **Tognoli** respecto de las pesquisas que en el seno de la dependencia a su cargo se llevaban contra **Mendoza**, queda íntegramente desacreditado por cuanto el mismo imputado reconoció que en Marzo de 2011 estuvo al tanto de la

investigación y filmación llevada a cabo contra **Mendoza**, pero ante el expreso pedido dirigido hacia su persona por parte de la Dirección de Asuntos Internos el día 20 de Mayo de 2011, omitió informar la existencia de pesquisas seguidas al nombrado en infracción a la ley 23.737. Ello, pese a que –como ya se dijo– la dependencia policial tenía incluido en su sistema informático el prontuario 309.057 IG y la fotografía-negativo nro. 342.569 de fecha 24 de febrero de 2005 pertenecientes al sospechoso.

En cuanto al descargo esbozado por **Otaduy**, la alegada espontaneidad en la registración filmica por él llevada a cabo, se encuentra refutada –entre otros– mediante el detalle que surge de la culminación del video, toda vez que el imputado no dirigió la cámara hacia la persona que supuestamente era sujeto y protagonista del seguimiento, sino que lo hizo en forma obscena e indecorosa captando imágenes de espaldas de la mujer mediante la utilización de un efecto de acercamiento (zoom), lo que deja al descubierto la verdadera intencionalidad que movilizó a quienes tenían el dominio del hecho.

Así las cosas, ha sido la propia Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario la encargada de refutar todos y cada uno de los argumentos defensivos a los cuales me remito a efectos de evitar repeticiones innecesarias, máxime cuando coinciden con la postura adoptada por este Ministerio Público Fiscal a lo largo de la tramitación del expediente.

Finalmente, en sintonía con lo valorado por el Tribunal de alzada el pasado 27 de diciembre, es relevante decir en el caso de **Tognoli** que ha sido imputado también en la jurisdicción de Rosario por haber presuntamente brindado cobertura policial a una persona en sus presuntas actividades en infracción a la ley 23.737 (Acuerdo número 132/13-P/Int.), legajo en el que se encuentra preventivamente privado de su libertad ambulatoria en carácter de procesado.

V. Del pedido

Finalmente, estimo que las conductas adjudicadas a los encausados **Hugo Damián Tognoli, Mauricio Santiago Otaduy y Daniel Francisco Mendoza**, no sólo encuadran en los tipos penales citados, sino que resultan contrarias al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues no se ha logrado detectar causa que justifique su comportamiento ni verificado incomprendiciones originadas en incapacidad psíquica, errónea valoración jurídica del hecho o la imposibilidad conducirse de otro modo.

Por las consideraciones expuestas que fundamentan el presente requerimiento, propongo al magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Santa Fe que disponga la vista correspondiente a la parte querellante y luego la notificación de las conclusiones a las que arribé en el presente a cada una de las defensas técnicas en los términos del artículo 349 del digesto de forma y, una vez satisfecho lo anterior, **eleve la presente causa a juicio.**

Fiscalía Federal de Primera Instancia número 2 de Santa Fe, a los 19 días del mes de febrero de 2014.-

dok

FISCALES.*gob.ar*

Las noticias del Ministerio Público Fiscal